

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 09 DE MARZO DE 2023**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Oscar Eduardo Castro Castro, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 76 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Sebastián Antonio Orduño Fragoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley que Crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presenta el diputado Próspero Valenzuela Muñer, mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora, emite un respetuoso exhorto al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), con el objeto de que, en uso de sus facultades legales, realice o impulse todas aquellas acciones técnicas, legales o de fiscalización, que permitan a los propietarios o poseedores en trámite de regularización de predios o solares baldíos ubicados en el Municipio de Navojoa, Sonora, contar con la debida certeza jurídica de no ser afectados de sus derechos de propiedad o de posesión, producto de los procesos de compra-venta que se realizan de los predios o solares baldíos, establecidos en dicho Municipio.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 263 Bis 1 del Código Penal del Estado de Sonora.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 09 DE MARZO DE 2023.**

07 de marzo de 2023. Folio 3036.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el listado de adecuaciones presupuestales realizadas en el ejercicio fiscal 2022 del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

07 de marzo de 2023. Folio 3037.

Escrito del Auditor Superior de la Federación, con el que remite a este Poder Legislativo, informe individual de Auditoría que se deriva de la fiscalización superior de la cuenta pública 2021, se anexa dispositivo de almacenamiento electrónico. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Óscar Eduardo Castro Castro, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es uno de nuestros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo cuarto.

Si bien, pudiéramos considerar que es uno de los primordiales, ya que como bien decimos sin salud no tenemos nada, no deberá estar por encima de otros derechos fundamentales, de otras personas.

Todas las autoridades se encuentran obligadas a la aplicación de los derechos humanos, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberán regirse por los siguientes principios¹:

“El principio de la universalidad. Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la

¹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

Principio de Interdependencia: *Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.*

Principio de Indivisibilidad: *Implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades.*

Principio de interdependencia e indivisibilidad: *Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.*

Principio de Progresividad: *Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.”*

En el caso concreto que nos ocupa, velamos por el derecho a la salud, pero no solamente de los derechohabientes o de que quienes acuden a algún hospital o servicio médico para ser atendidos, ya sea por alguna enfermedad o alguna emergencia, sino

que también se debe velar por el respeto de los derechos del personal que brinda los servicios médicos.

Escuchamos, que es muy común que los médicos internos de pregrado presten sus servicios por bastantes horas en forma consecutivo, sin tener el debido descanso, en ocasiones hasta por 36 y/o 48 horas, poniendo en riesgo su salud y también la de las personas que atienden, lo cual pudiera llevar a un accidente o imprudencia que pudiera causar hasta la muerte.

En ocasiones, los médicos internos de pregrado, al continuar con su formación y no ser parte de la plantilla laboral como tal, son discriminados y hasta se abusa de su disponibilidad y tiempo, cuando el descanso, la recreación, son parte de nuestros derechos fundamentales.

Además, no podemos permitir que en una actividad en la que se ponen en riesgo vidas nos permitamos dejarlas en manos de alguien que se encuentra sumamente cansado y no da su cien por ciento en ese momento, no porque no quisiera o no tenga la capacidad, sino porque su propio cuerpo le exige descanso.

Por eso, presento iniciativa para que desde la Ley de Salud Estatal se establezca la obligación que en los lineamientos y/o programas para los médicos internos de pregrado y residencias, no se permita que presenten su servicio por más de doce horas consecutivas, salvo casos extraordinarios, que de igual forma deberán preverse en dichos lineamientos y programas.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 76 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 76.- Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior; deberán contribuir al logro de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

No obstante, lo anterior, dichos programas deberán estar encaminados en la adquisición de conocimiento por parte de los internos de pregrado y de las residencias, pero con un enfoque humanista y con el pleno respeto de sus derechos humanos, sin que deban prestar sus servicios por más de doce horas consecutivas, salvo casos extraordinarios.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 09 de marzo de 2023.

ÓSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
DIPUTADO LOCAL DISTRITO II

HONORABLE ASAMBLEA:

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación del nuevo sistema de justicia laboral en nuestro país, viene a brindar una mayor celeridad e imparcialidad en los procesos.

En cuanto al Estado de Sonora, a principios del mes de octubre del pasado año 2022, entró en vigencia este nuevo sistema de justicia laboral, en el que ahora no todo se concentraba en una sola área, sino que la parte de la conciliación se lleva a cabo a través de una nueva figura que es el Centro de Conciliación Laboral en la entidad y, en caso de que no se llegue a una negociación, se inicia el procedimiento ante instancias judiciales de la rama laboral, dependientes del Poder Judicial del Estado.

Antes de dicha entrada en vigor, se realizaron esfuerzos en conjunto de los tres poderes del estado, ejecutivo, legislativo y judicial, desde el ámbito de nuestras competencias.

Siendo así que, en la legislatura anterior, se aprobó la Ley que Crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día 04 de mayo del año 2021.

Ahora bien, el Centro de Conciliación Laboral, ha demostrado excelentes resultados, poniendo a Sonora en primer lugar nacional en conciliaciones de demandas laborales, con un 94.3% de efectividad, muy por encima de la media nacional de 77.6 por ciento.

Es por ello que, debemos seguir contribuyendo al fortalecimiento del nuevo sistema de justicia laboral, con reformas para modificar la integración de la junta directiva, para que quien encabeza al Poder Ejecutivo sea quien presida el mismo, tal y como aprobamos modificación a la junta del ISSSTESON.

También, sustituir integrantes de la junta directiva, incluyendo al Secretario del Trabajo y al presidente de la Comisión de Asuntos del Trabajo de este Poder Legislativo, para que se tenga un mayor conocimiento de los avances y retos en la implementación del Nuevo Sistema de justicia laboral en cuanto a la conciliación y coadyuvar con las reformas necesarias en la materia.

Asimismo, armonizar algunas contradicciones presentadas en la misma norma, dentro de ellas se encuentran los requisitos estipulados para ser Director del Centro de Conciliación, porque se contradice la fracción III del artículo 49, con el resto del articulado.

En la mencionada fracción III, se establece como requisito el contar con título y cédula profesional con cinco años de antigüedad, pero, por otra parte, en el mismo artículo 49 se establece una experiencia mínima de 3 años, así como no haber fungido en un puesto de elección popular en los tres años anteriores, no haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación.

En todos los supuestos se establecen 3 años, más no en el del título y cédula, cuando solamente se requieren tres años de experiencia, por lo que, para armonizar,

propongo que se reduzca el plazo de antigüedad del título y cédula profesional a tres años antes de tomar posesión del cargo.

Por otra parte, en cuanto al patrimonio que integra al Centro de Conciliación, debemos incluir lo que recaudan por el concepto de multas que imponen derivado de su competencia, para que dichos recursos sean utilizados para el cumplimiento del objeto y actividades inherentes o propias del Centro, así como para remuneraciones especiales y bonos para los funcionarios de dicho centro.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10, fracciones I y II, y el 49, fracción III, y se adiciona una fracción VII al artículo 53 de la Ley que Crea el Centro de conciliación Laboral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Centro, y se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

II.- Seis vocales, que serán: El Secretario de Gobierno, el Secretario del Trabajo, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Economía, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Estado de Sonora y el Presidente de la Comisión de Asuntos del Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

...

...

...

ARTÍCULO 49.- Para ser Director General del Centro, deberá cumplir con lo siguiente:

I y II.- ...

III.- Tener Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho o Abogado registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o ante la Secretaría de Educación y Cultura, con una antigüedad de por lo menos tres años al día de su designación;

IV a la XIII.- ...

ARTÍCULO 53.- El patrimonio del Centro se constituirá por:

I a la IV.- ...

V.- Los ingresos que se deriven de la administración de los bienes a su cargo;

VI.- Los bienes, derechos o recursos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones o por cualquier otro título legal; y

VII.- Los ingresos derivados del cobro que realice el Estado de las multas impuestas a que se refieren los artículos 684-E, fracción IV, 729, 994 y las demás de su competencia de la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos obtenidos que se estipulan en la fracción VII del artículo 53, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del centro, así como para estímulos y bonos para los funcionarios del mismo.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 09 de marzo de 2023

DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas, Brenda Lizeth Córdova Búzani y Claudia Zulema Bours Corral, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 28 de noviembre del año 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, un Decreto que contenía reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Sonora, con la finalidad de tipificar el delito de feminicidio en la entidad.

Se ha cometido este delito en gran cantidad de ocasiones, ya sea que se materialice y también en caso de tentativa, que se presenta cuando no logran concretar el feminicidio, es decir, privar de la vida a la víctima mujer, pero sí tenían la intención de hacerlo.

La mayoría de las veces se aprovechan del estado de indefensión de la víctima o de la relación que existe en la que se brinda la confianza, por lo que la hace más vulnerable y expuesta.

No solamente cometen este delito agentes externos al núcleo familiar, sino que en gran medida el victimario es parte de la familia o alguien cercano a la víctima.

Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el mes de enero de este año 2023, a nivel nacional se cometieron 174,983 delitos, el total de víctimas es de 29,403, resultando un 33% de sexo femenino y a un 10.5% al momento no se ha identificado su sexo².

En cuanto al delito de feminicidio, en nuestro país en el pasado mes de enero se cometieron 68, que si lo comparamos con los meses de enero de los últimos 3 años se redujeron, ya que en el mismo mes en el año 2020 se cometieron 75, en 2021 fueron 76 y el año pasado fueron 80.

En el Estado de Sonora, en el mes de enero se cometieron 3 delitos de feminicidio, dos contra mujeres mayores de edad y uno contra una menor, estando por encima de la media nacional, que fue de 2 al mes.

De las estadísticas que nos brinda el propio Secretariado Ejecutivo, nos muestra que, por cada 100 mujeres, en Sonora las cifras nos arrojan el 0.19 cuando la media nacional es de 0.10, situándonos en cuarto lugar como el estado donde se comete este delito por la cantidad de mujeres que habitan en la entidad.

Muchos querrán minimizar estos delitos, dirán que son pocos los casos que se presentan, pero esta no es una cifra alentadora, no porque se supone disminuyan significa que debemos celebrar, por el contrario, debe preocuparnos y alarmarnos, porque se siguen cometiendo este tipo de delitos.

Además, que no todos los feminicidios se tipifican como tal, en el mismo mes de enero de este año, se presentaron 230 casos de homicidios dolosos en contra de mujeres y 396 homicidios culposos, de los cuales no podemos saber cuáles si fueron feminicidios.

² <https://drive.google.com/file/d/1c7spbo9FhekhhBKG3avPqSuzNzPM96Ur/view>

Esto mismo lo menciona Valeria Durán, en su artículo “Las muertas que no se ven: el limbo de los feminicidios”, publicado en Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad³, en el que nos dice que:

“Más de 10 mil mujeres han sido asesinadas en México desde 2012, pero menos del 20 por ciento han sido juzgados como feminicidios”.

En la investigación que Valeria Durán realiza, solicitó información a las procuradurías de las entidades federativas, respecto de los delitos y muertes de mujeres, en donde se especificara la causa de muerte, para poder así determinar las causas y en qué casos se presenta el delito de feminicidio, arrojando las siguientes cifras:

“Las autoridades estatales reportaron que de enero de 2012 a junio de 2016 habían sido asesinadas en forma violenta en todo el país 9 mil 581 mujeres, pero sólo 1,887 de esos crímenes fueron tipificados como feminicidios, que equivalen al 19 por ciento.

Con base en estos informes, al menos 7 mil 694 mujeres que fueron asesinadas a balazos, descuartizadas, violadas, asfixiadas o golpeadas hasta morir no fueran reconocidas como víctimas de feminicidios.”

Aparte de privar de la vida a mujeres, dejan a niñas, niños y adolescentes sin madre, sin una guía, sin el amor materno, y lo peor, que en muchas ocasiones cometen el delito la propia pareja de la mujer, frente a sus hijos.

Hace una semana, en el Estado de Oaxaca, en el municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, un hombre de 37 años, mató a su esposa frente a sus hijos de 5 y 7 años de edad, que fueron quienes informaron a la policía municipal.

³ <https://contralacorrupcion.mx/web/femimicidiosocultos/>

Imaginemos el sufrimiento de los pobres niños al ver a su padre arrancarle la vida a su mamá, esto desencadena muchos traumas, por lo que deberán tomar terapia de manera inmediata, así como estar en algún hogar seguro, porque con una persona que comete un feminicidio, obviamente no pueden estar bajo su cuidado, hasta me atrevería a decir que ni deberían continuar en contacto con ese feminicida, que no tuvo la mínima consideración para con sus hijos y frente a ellos cometió crimen tan inhumano y cruel.

Como comenzamos esta iniciativa, el feminicidio se regula en el Código Penal Sonorense, pero de este delito se derivan muchas consecuencias, dentro de las que destacan la custodia y patria potestad de las y los niños y adolescentes, que quedan huérfanos de madre, sobre todo cuando el feminicida es el padre, que tendrá que purgar una condena y estos quedan al desamparo.

Pero no se regula la relación que deberán tener las hijas e hijos con su padre feminicida, es por ello que hoy proponemos que cuando se cometa delito de feminicidio, si el victimario tenía hijas o hijos con la víctima, este perderá la patria potestad y aunque hubiese sido en grado de tentativa el delito, no volverá a recuperar la patria potestad.

Con esta reforma, seremos el segundo Estado en el país que legisla al respecto, ya que hace unos días, en el Congreso del Estado de Puebla se aprobó la denominada “Ley Monzón”, que se basaron en el caso de la abogada feminista Cecilia Monzón, asesinada hace más de un año a manos del padre de su hijo.

Y hemos avanzado al respecto en Sonora, ya que en comisiones se aprobó la pérdida de la patria potestad, pero estipulado en el Código Penal, armonizando con esta iniciativa lo dispuesto en el Código de Familia Estatal.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 336, fracción II; el artículo 338, fracciones IV y V; el artículo 342; y se adiciona una fracción VI al artículo 338; todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 336.- La patria potestad se acaba:

I.- ...

II.- Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad;

III y IV.- ...

Artículo 338.- La patria potestad se pierde:

I a la III.- ...

IV.- Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho;

V.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social; y

VI.- Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

...

Artículo 342.- No procede la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o el incapacitado, haya sido dado en adopción o cuando exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos. **Así como cuando el padre hubiera sido sentenciado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 09 de marzo de 2023.

C. DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL, EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EMITE UN RESPETUOSO EXHORTO AL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS), CON EL OBJETO DE QUE, EN EL USO DE SUS FACULTADES LEGALES, REALICE TODAS AQUELLAS ACCIONES TECNICAS Y LEGALES QUE PERMITAN A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES EN TRAMITE DE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS O SOLARES BALDÍOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, CONTAR CON LA DEBIDA CERTEZA JURÍDICA DE NO SALIR AFECTADOS EN SUS DERECHOS, DEBIDO A LOS PROCESOS DE COMPRA – VENTA QUE SE REALICEN DE LOS PREDIOS O SOLARES ESTABLECIDOS EN DICHO MUNICIPIO;** el cual, sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas, que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Teniendo todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. En tal sentido, dictará las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos.

Dicha disposición Constitucional, también dispone que solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, para el caso de los extranjeros señala un procedimiento especial para ello. Asimismo, señala que los estados y los municipios tienen plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, por lo que, tienen la facultad legal de determinar los casos en que sea de utilidad pública, por lo que establece la figura de expropiación de bienes inmuebles, siempre y cuando medie indemnización por ello.

Ahora, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Para ello, la certeza jurídica, juega un papel fundamental para garantizar la protección del derecho a la propiedad en todas sus manifestaciones.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Para el caso que nos ocupa, el derecho que tiene toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa, establecido en el artículo 4º de la Constitución General, va encaminada a que nuestro marco normativo regule y observe los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar ese objetivo, de acuerdo a lo que señala la Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en el cual establece garantizar a todos los habitantes el derecho a la vivienda, como un derecho a la ciudad. Pero también, Dicha Ley General, regula el Derecho a la propiedad urbana, lo que quiere decir, garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, en otras palabras, se refiere al principio de certeza jurídica.

Es por ello, que de acuerdo al Programa para Regularizar Asentamientos Urbanos, que implementa el Gobierno Federal, con el Objetivo de: *“Apoyar a las familias que viven en asentamientos humanos irregulares y que no pueden cubrir el costo de regularización de sus lotes, con el fin de que cuenten con certeza jurídica (escritura) y así*

*proporcionar un desarrollo urbano ordenado y se cuente con las condiciones de bienestar social para sus moradores, que les permita superar las condiciones de rezago social en las que subsisten.”*⁴ Es el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, (CORETT), la encargada de implementar dicho programa.

Para el caso que hoy nos ocupa, en el Municipio de Navojoa, Sonora, se encuentra con un gran atraso en la regularización de predios, que se encuentran en estado de irregulares, por lo que tienen la necesidad de ser atendidos por las autoridades señaladas y, es necesario que las personas que se encuentren inmersas en esta situación tengan la certeza jurídica de la situación legal de sus predios, lo que evidentemente vendría abonar a las arcas municipales en cuanto al cobro de impuestos por la prestación de los servicios básicos del municipio.

De tal forma, que producto de un clamor ciudadano en dicho municipio y, ante la falta de certeza jurídica de saber la situación legal de los predios o solares baldíos las personas o familias que se encuentran en esta disyuntiva y, atendiendo las facultades legales que tienen las instancias gubernamentales antes señaladas para dilucidar tal certeza. Es así que, de manera respetuosa, se presenta ante esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Punto de Acuerdo, a efecto de solicitar la intervención de la autoridad federal en la materia ya previamente referida, y que implemente o impulse los diversos mecanismos técnicos, legales y de fiscalización, es decir, todo aquello que permita ofrecer la debida certeza jurídica de las familias de Navojoa que se encuentren en esa situación, y que estas, debido, a los procesos de compraventa de predios o solares baldíos que se realicen dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Navojoa, puedan contar con una vivienda digna y decorosa, o en su caso, cuenten con la garantía y protección de sus propiedades o posesiones en los términos que señala la ley.

⁴<https://www.gob.mx/insus/articulos/programas-sociales-insus#:~:text=Apoyar%20a%20las%20familias%20que,para%20sus%20moradores%2C%20que%20les>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con Punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, acuerda emitir un respetuoso exhorto al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), con el objeto de que, en el uso de sus facultades legales, realice o impulse todas aquellas acciones técnicas, legales o de fiscalización, que permitan a los propietarios o poseedores en trámite de regularización de predios o solares baldíos ubicados en el Municipio de Navojoa, Sonora, contar con la debida certeza jurídica de no ser afectados de sus derechos de propiedad o de posesión, producto de los procesos de compra-venta que se realizan de los predios o solares baldíos, establecidos en dicho Municipio.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 09 de marzo del 2023.

DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MÚÑER
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ERNESTO ROGER MUNRO JR.

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Ernestina Castro Valenzuela, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 263 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 06 de abril de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“El 07 y 09 de mayo de 2013 los ex diputados José Lorenzo Villegas Vázquez e Hilda Alcira Chang Valenzuela presentaron iniciativas con proyectos de Decreto

mediante los cuales se proponía la inclusión del tipo penal de Femicidio en el Código Penal del Estado de Sonora.

Ambas iniciativas resaltan en sus exposiciones de motivos la importancia que tiene el hecho de tipificar el Femicidio, para ello citan los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones los Hogares, ENDIREH 2001, así como los datos publicados por INEGI correspondientes al período 2006 al 2011, los cuales muestran los altos índices de violencia que la mujer vivía en aquel entonces en nuestro país.

Citando también las recomendaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), organismo de las Naciones Unidas emitida en agosto de 2006 a nuestro país, destacando la recomendación general No. 19, en la que se precisa que México debería de adoptar sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles.

Así mismo recomendó a nuestro país, a que acelerará la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el femicidio como delito, y a que procediera a la aprobación sin demora del proyecto de Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia, tanto a nivel federal como estatal.

Las iniciativas antes aludidas fueron aprobadas por las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y Asuntos de Equidad y Género y, posteriormente en sesión de Pleno celebrada el día 07 de noviembre de 2013.

El Decreto aprobado por el Congreso fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 28 de noviembre de 2013.⁵ Desde su entrada en vigor se

⁵ Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2013/noviembre/2013CXCI44II.pdf>

han realizado dos modificaciones al artículo 263 BIS 1, el cual tipifica el delito de Femicidio.

La primera reforma que sufrió dicho numeral fue para cambiar la sanción pecuniaria de 500 a 1000 días por Unidades de Medida y Actualización con motivo de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016.

La segunda reforma que tuvo el dispositivo antes aludido y que fue publicada el 16 de marzo de 2021 en el Boletín Oficial del Congreso del Estado, fue con la finalidad de elevar la pena de prisión y la sanción pecuniaria de femicidio para quedar como sigue:

<i>Artículo</i>	<i>Decreto 2013</i>	<i>Decreto 2021</i>
<i>263 BIS 1</i>	<i>Prisión</i> <i>30 a 60 años</i> <i>Multa</i> <i>1,500 días</i>	<i>Prisión</i> <i>45 a 70 años</i> <i>Multa</i> <i>2,000 a 5,000 UMAS</i>

Ahora bien, dada la libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas respecto a delitos del orden común, la tipificación del femicidio se contempla en 33 códigos penales y se observa que en algunos casos los tipos penales contienen elementos normativos que resultan técnicamente inadecuados o, incluso, contrarios a la finalidad que se persigue, a saber: que sea un delito autónomo, que contenga elementos normativos objetivos que sean identificados como razones de género y que expresen con claridad las circunstancias a través de las cuales se materializa el delito, con la finalidad de traducir dichas circunstancias a una realidad jurídica que posibilite su

aplicación por parte del operador jurídico.

Con motivo de esa falta de homogenización de los tipos penales de feminicidio en todos los Códigos Penales del País. En el mes de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en sus Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reiteró la recomendación general número 19 al Estado mexicano, en la que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

“24. (...)

c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio;“

En cumplimiento y seguimiento a la observación hecha por la CEDAW, el 16 de noviembre de 2018 se instaló la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW, coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres y la Cancillería, a fin de ordenar su cumplimiento. Para atender las recomendaciones relacionadas con armonización legislativa, se instaló el Grupo Técnico de Armonización Legislativa de la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW y se acordó que el Instituto Nacional de Mujeres, en conjunto con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, analizarían la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas y propondrían la redacción de un tipo modelo de tipo penal de feminicidio.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) y, en especial, su Comité de Expertas, han manifestado la necesidad de que las políticas públicas y los recursos para combatir la violencia contra las mujeres tengan una

perspectiva de derechos humanos, de género y de diversidad.

En este sentido, el Mecanismo recomienda que es indispensable que en la revisión del tipo penal de feminicidio, se tomen en cuenta los factores de violencia de género que históricamente se han presentado en los hogares, así como aquellos que, en los últimos tiempos, han recrudecido la violencia contra las mujeres en sus diversas etapas de vida, como la utilización de mujeres y niñas como armas, la feminización de la desaparición forzada, la trata de personas y, recientemente, las medidas de confinamiento implementadas por las autoridades sanitarias para evitar la propagación del virus SARS-COV2, las cuales tuvieron un impacto diferenciado en mujeres y niñas, elevando las cifras de violencia contra las mujeres.

Con motivo de todo lo anterior, el Instituto Nacional de las Mujeres elaboró una propuesta legislativa a adoptarse en las legislaturas locales a partir de la necesidad de consagrar en la norma penal el contexto social antes aludido, así como: a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia; b) los aciertos de las legislaciones locales; c) las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y c) los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y sus familiares y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva.

De la revisión y análisis realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres al tipo penal de Feminicidio regulado en el artículo 163 BIS 1 del Código Penal del Estado, propone los siguientes cambios al artículo:

<i>Incluir como razones de género</i>	<i>Agravantes</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Hallazgos del cuerpo o los restos: que sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia.</i> • <i>Estado de indefensión Razones de género Obligación de investigar como feminicidio muertes violentas de mujeres</i> • <i>Existan antecedentes sobre cualquier tipo de violencia contra las mujeres (LGAMVLV)</i> • <i>Exista o haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza (parentesco, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad)</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Servidor público, como sujeto activo en cualquier etapa del delito Intervención de dos o más personas.</i> • <i>Deber de cuidado sobre la víctima Pérdida de la patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.</i> • <i>Conductor de vehículo de transporte de pasajeros.</i> • <i>Que se haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, actos de explotación o trata de personas</i> • <i>En presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de consanguinidad, afinidad, o cualquier otra relación de hecho o amistad.</i>

Por último, propone el Instituto que además de la pena de prisión y la sanción pecuniaria que imponga el juez, decrete a quien comenta el delito, la pérdida de la patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.

Lo anterior, dado a que, en la última década, los feminicidios en nuestro país se han incrementado. Prácticamente a diario se difunden noticias sobre mujeres desaparecidas que, posteriormente, se confirma fueron privadas de la vida, en la mayoría de los casos, por parte de su pareja o de la persona con quien la víctima guardaba una relación afectiva. Las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino que también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y

comunitarios.

Una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente en las niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela. La situación de niños, niñas y adolescentes que queden en situación de orfandad es de especial preocupación en un contexto de violencia feminicida, porque constituye un evento traumático que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos.

Si bien, el Estado debe preservar y favorecer la permanencia de niños y niñas en su núcleo familiar, puede separarles de alguno de sus integrantes, salvo que existan razones determinantes para tal medida, como ya lo ha determinado la Suprema Corte de la Nación⁶, siendo el feminicidio una razón justificable.

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.”*

⁶ SCJN. Tesis Aislada: 1a. CXI/2008. Instancia: Primera Sala. Novena Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 236. Registro digital: 168337

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, identificada como "Convención de Belém do Pará", de la cual nuestro país es parte desde el 04 de junio de 1995, en sus artículos 1, 2, 3 y 7 contemplan textualmente lo siguiente:

“Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución*

forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Por su parte y en plena congruencia con las disposiciones constitucionales federales, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 2, que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Además, en el diverso numeral 5, fracción IV de la Ley General consigna que por Violencia contra las Mujeres se debe entender cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; asimismo, el diverso numeral 21 de la referida norma general señala que la Violencia Femicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora señala que violencia feminicida de debe entender la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado o Municipios y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

QUINTA.- En la especie, la iniciativa de la Diputada Ernestina Castro Valenzuela tiene como finalidad la reforma del artículo 263 BIS 1 del Código Penal del

Estado de Sonora, con el objetivo de establecer nuevos supuestos de razones de género e incluir agravantes al delito de feminicidio.

Actualmente, el artículo 263 BIS 1 del Código Penal establece que una persona comete el delito de feminicidio cuando prive de la vida a una mujer por razones de género, para lo cual, se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;
- VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o
- VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

Al efecto, la pena actual para la persona que cometa el referido delito es de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. Además de las sanciones descritas, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Ahora bien, la iniciativa de la diputada Castro Valenzuela plantea establecer los siguientes supuestos como razones de género:

- 1.- Hallazgos del cuerpo o los restos: que sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia;
- 2.- Estado de indefensión de la víctima;
- 3.- Existan antecedentes sobre cualquier tipo de violencia contra las mujeres de las previstas en la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; o
- 4.- Exista o haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza ya sea por parentesco, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Aunado a lo anterior, se pretende establecer que la pena se incrementará en una mitad, cuando se presente alguna de las siguientes agravantes:

- a) Sea cometido por servidor público en cualquier etapa del delito;
- b) Hayan intervenidos dos o más personas;
- c) Sea cometido por persona que tenga el deber de cuidado sobre la víctima;
- d) Sea cometido por conductor de vehículo de transporte de pasajeros;
- e) Se haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, actos de explotación o trata de personas; y

f) En presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de consanguinidad o afinidad o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Además de las sanciones descritas en el párrafo anterior, el sujeto activo perderá:

- a) La patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.
- b) Todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Ahora bien, es importante plasmar la información emitida por el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública y publicada el pasado 26 de enero de 2022, en el artículo denominado “Incrementan 40% los feminicidios en Sonora” del sitio de internet del Heraldo de México, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“El año 2021 terminó siendo uno de los más violentos contra las mujeres que se haya registrado en la historia moderna de Sonora, ya que existió un registro de 45 mujeres víctimas de feminicidio, lo que representó un incremento del 40% en comparación al 2020, según los datos del **Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública**.*

*Durante el 2020, 32 mujeres fueron víctimas de feminicidio y por eso se abrieron 32 carpetas de investigación en Sonora, mientras que durante el 2021 se cerró con **45 mujeres asesinadas** con alguna agravante de género y por eso se abrieron en total 42 carpetas de investigación, esta diferencia de 13 víctimas más representa el incremento del 40%.*

*Sonora se ubica en el segundo lugar nacional con mayor número de feminicidios cometidos respecto a su población, con una tasa de 2.68 casos por cada 100 mil mujeres, solo por debajo de **Quintana Roo**, que tiene una tasa de 2.87.*

*Dentro de los 100 municipios más mortíferos para las mujeres en todo el país, Sonora cuenta con cinco: con ocho casos de feminicidio están **Hermosillo, Cajeme y Guaymas**, ubicándose en los puestos 19, 20 y 21; luego en el lugar 27 está Nogales con siete casos y en el 65 Caborca con cuatro asesinatos de mujeres.*

Además, durante el 2021 se cometieron en Sonora un total de 95 homicidios dolosos contra mujeres que no fueron tipificados como feminicidios, por lo cual finalmente durante el año pasado se asesinaron en el estado un total de 140 mujeres.”¹

¹ <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2022/1/26/incrementan-40-los-feminicidios-en-sonora-373356.html>

Ahora bien, aún cuando ha habido una disminución importante respecto al feminicidio en nuestra entidad, según datos del referido Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, en el primer trimestre del presente año, hubo cuatro víctimas de este delito, mientras que en 2021 hubo 11; lo que representa una reducción de 63.64%.

No obstante lo anterior, esta Comisión coincide con los argumentos bajo los cuales se funda la viabilidad de la iniciativa materia del presente dictamen y, además, se estima correcta la procedencia de las modificaciones al artículo 263 BIS 1 del Código Penal Local, ya que debemos atender lo dispuesto en los tratados internacionales en los cuales nuestro país es parte, por lo que este tipo de acciones legislativas en favor de la reducción de la violencia feminicida debe permear en el ánimo del Legislativo Local y adecuar dicha norma local a la exigencia de una mayor protección de las mujeres en la entidad.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-199/2022, de fecha 11 de abril de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2373/2022, de fecha 09 de mayo de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*Sobre la iniciativa con proyecto de DECRETO QUE REFORMA el artículo 263 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, presentada por la diputada ERNESTINA CASTRO VALENZUELA e identificada con el número de folio 1090, se observa que tiene por objeto propiciar que las muertes violentas de Mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y a sus familiares, posibilitando identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva.*

En base a lo anterior, se realizan las siguientes puntualizaciones:

- *Se establecen diversos supuestos al cometerse el delito de feminicidio a razón de género;*
- *Se describen diversos agravantes para el establecimiento de la pena, los cuales derivan en el aumento de una mitad de la sanción;*
- *Además de las sanciones descritas en el artículo 263 BIS 1, se agrega que el sujeto activo perderá la patria potestad y la reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.*

*Después del análisis, se estima que la iniciativa **no tendrá un impacto presupuestal que pudiera poner en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado de Sonora.***”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 263 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 263 BIS 1 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, **ya sea por parentesco, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral o que**

implique confianza, subordinación o superioridad;

V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

VII.- Hallazgos del cuerpo o los restos: que sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia; y

VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. **La pena se aumentará en una mitad más de la establecida como máxima para este delito cuando se actualice alguno de los siguientes agravantes:**

- a) **Sea cometido por servidor público en cualquier etapa del delito;**
- b) **Si fuere cometido por dos o más personas el delito;**
- c) **Sea cometido por persona que tenga el deber de cuidado sobre la víctima;**
- d) **Sea cometido por conductor de vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad en el desarrollo de su trabajo.**
- e) **Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, actos de explotación o trata de personas; y**
- f) **En presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de consanguinidad o afinidad o cualquier otra relación de hecho o amistad.**

Además de las sanciones descritas en el párrafo anterior, el sujeto activo perderá la patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio, así como perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de junio de 2022.

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.